



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 015-2021-AMAG-DG

Lima, 4 de febrero de 2021

VISTOS:

La Resolución N°003-2021-AMAG-DG por el cual se designa comisión AD HOC sobre el Expediente N° 29-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS peticionado con el Informe N° 017-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; con el Informe N°071-2021-AMAG/DA/ALDA e Informe N°075-2021-AMAG/DA/ALDA, emitido por el señor Ramón Bayardo Mujica Zevallos, miembro de la comisión Ad Hoc, quien formula abstención al conocimiento de la Resolución que conforma comisión Ad Hoc, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;

Que, fecha 26 de enero del presente, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, eleva a la Dirección General, el Informe de N° 17-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, con relación al Informe de Control Específico N° 9681-2020-CG/JUSPE-SCE, sobre hechos con presunta responsabilidad a las “Contrataciones para la Remodelación de la Fachada y Lobby Institucional de la Academia de la Magistratura” (Exp. N° 029-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS), imputaciones vertidas en contra del ex Director General, Ernesto Lechuga Pino;

Que, con Resolución N°003-2021-AMAG-DG se conforma la Comisión Ad Hoc encargada de efectuar el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas del Funcionario Público Ernesto Lechuga Pino;

Que, en virtud a ello, el señor Ramón Bayardo Mujica Zevallos, miembro de la comisión Ad Hoc, solicitó a la Dirección General, la abstención de competencia para intervenir en el expediente del Proceso Administrativo Disciplinario del visto, fundamentando encontrarse incurso en la abstención regulada en el numeral 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, al haber informado que le une lazos de amistad con el investigado señalado en el Informe N°071-2020-AMAG/DA/ALDA e Informe N°075-2021-AMAG/DA/ALDA;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Directiva del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, el artículo 99 del acotado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida. Asimismo, entre las causales de abstención que se reconocen en la acotada norma se encuentra la siguiente: “(...) 4. **Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento**, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (...)”;

Que, el numeral 9.1 de la acotada Directiva de Proceso Disciplinario, en el mismo sentido, establece que, si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG (actualmente, artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444), se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente. Asimismo, si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG;

Que, conforme a lo señalado en los numerales 101.2 y 101.3 del artículo 101 del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el superior jerárquico designa a quien continuará el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer el asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc;

Que, el señor Ramón Bayardo Mujica Zevallos, miembro de la Comisión Ad Hoc, por los fundamentos expresados resulta pertinente designar el reemplazo dentro de la comisión ad hoc para que se avoque al conocimiento en el expediente señalado;

Que, en ese sentido, a efectos de disponer el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) o su archivo, en contra de un funcionario público, es necesario la conformación de una comisión, la misma que debe estar compuesta por tres miembros, siendo los dos primeros funcionarios del mismo rango o jerarquía y el tercer miembro, el Jefe de Recursos Humanos; asimismo, la norma refiere que en caso la entidad no cuente con funcionarios de rango equivalente, se puede designar a funcionarios del rango inmediato inferior;

Que, en ese sentido, es necesario formalizar el acto administrativo sobre la abstención de la competencia solicitada y la habilitación del miembro de la comisión ad hoc para resolver el recurso formulado;

En uso de las facultades conferidas por la normativa expuesta y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **Declarar** procedente la abstención de la competencia formulada por el señor Ramón Bayardo Mujica Zevallos, como miembro de la comisión Ad Hoc, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario: Órgano Instructor, con relación al servidor Ernesto Lechuga Pino por la presunta comisión de falta disciplinaria, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Designar al señor Jorge Castañeda Marín, como miembro de la Comisión ad hoc como miembro de la autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de Órgano Instructor, en el expediente del visto.

Artículo Tercero. - Disponer a la Secretaría Técnica, como área competente para la precalificación y acciones pertinentes, a fin de continuar el procedimiento administrativo disciplinario una vez conformada la Comisión AD HOC, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, y la referida Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

Artículo Cuarto. - Se dispone que la Secretaría Técnica, notifique y remitan los antecedentes al citado servidor y miembros de la Comisión Ad Hoc, para el cumplimiento de la función encomendada en el artículo segundo.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ

Director General (e) de la
Academia de la Magistratura